

CLASES DE PUESTOS
Presidente de la Junta Parroquial Rural
Vocal de la Junta Parroquial Rural
Secretario - Tesorero de la Junta Parroquial Rural
Secretario de la Junta Parroquial Rural
Tesorero de la Junta Parroquial Rural

El puesto de Secretario-Tesorero se mantendrá en aquellas juntas parroquiales rurales cuya asignación presupuestaria, proveniente del Presupuesto General del Estado, se encuentre en el rango de hasta USD 250.000.

Los puestos independientes de Secretario y Tesorero serán creados en aquellas juntas parroquiales rurales cuya asignación presupuestaria, proveniente del Presupuesto General del Estado, sea de USD 250.001 en adelante.

Los puestos de Secretaria/o y Tesorera/o, serán designados por el ejecutivo de la Junta Parroquial Rural, de conformidad con lo establecido en el COOTAD.

Art. 2.- Fijar los pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de la o el ejecutivo de los gobiernos parroquiales rurales, conforme a la siguiente tabla:

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DEL MINISTERIO DE FINANZAS A LOS GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR (USD)	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	VALOR PISO (USD)	VALOR TECHO (USD)
DE 250.001 EN ADELANTE	Presidente(a)	1.341	2.190
DE 150.001 HASTA 250.000	Presidente(a)	936	1.340
HASTA 150.000	Presidente(a)	775	935

Art. 3.- Fijar los pisos y techos de la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos de las juntas parroquiales rurales que han sido designados como Secretario/a - Tesorero/a, conforme al siguiente detalle:

ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DEL MINISTERIO DE FINANZAS A LOS GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR (USD)	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	VALOR PISO (USD)	VALOR TECHO (USD)
DE 250.001 EN ADELANTE	Secretaria/o	264	555
	Tesorera/o	264	590
HASTA 250.000	Secretaria/o-Tesorera/o	264	555

Art. 4.- Para los puestos de vocales de las juntas parroquiales rurales, el techo de su remuneración mensual unificada, en ningún caso se fijará en un valor superior al 35% de la remuneración mensual unificada que perciba la o el ejecutivo de su respectiva junta parroquial, conforme a la tabla descrita en el artículo 2 del presente acuerdo.

Las juntas parroquiales rurales, mediante acto normativo definirán las jornadas de trabajo que deberán cumplir los vocales.

Art. 5.- Los dignatarios de las juntas parroquiales tendrán derecho a percibir dietas cuando fueren delegados para integrar en calidad de vocales, representantes o miembros de cuerpos colegiados creados en virtud de la COOTAD, siempre que se encuentren fuera del seno del órgano legislativo al que pertenecen. Las dietas se calcularán y pagarán conforme a lo previsto en la COOTAD.

En ningún caso podrán percibir dietas al participar como vocales, representantes o miembros de cuerpos colegiados de alguna de las funciones del Estado.

Art. 6.- El ejecutivo de las juntas parroquiales rurales cumplirá sus funciones a tiempo completo; sin embargo, podrá realizar actividades que no interfieran con su

gestión, fuera del horario de trabajo. La jornada de trabajo de Secretaria/o-Tesorera/o o Secretario y Tesorero, será de ocho horas diarias.

Art. 7.- Para el caso de las y los presidentes, Secretaria/o-Tesorera/o o Secretario y Tesorero de las juntas parroquiales rurales de la provincia de régimen especial de Galápagos, se aplicarán los valores de pisos y techos establecidos en los artículos dos y tres del presente acuerdo ministerial, conforme corresponda, multiplicados por dos. De la remuneración mensual unificada que perciba la o el ejecutivo de cada junta parroquial se realizará el cálculo de la remuneración de los vocales, conforme lo determina el artículo 4 del presente acuerdo.

Art. 8.- El Ministerio de Finanzas por ningún concepto asignará recursos adicionales para financiar el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de los gobiernos parroquiales rurales.

Art. 9.- En caso de que la asignación presupuestaria de las juntas parroquiales difiera de un ejercicio fiscal a otro, sea por disminución o incremento, tales niveles de gobierno deberán ajustar automáticamente sus remuneraciones, dentro de los pisos y techos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 de este acuerdo, respetando además las disposiciones